



Buenos Aires, ^{9/2}16 de febrero de 2015

RES. CM N° 19 /2015

VISTO:

La Actuación CM N° 36669/14 y el Dictamen N° 16/2015. de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.) mediante la Actuación N° 36.669/14, el concursante Rodrigo Carlos Dellutri impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en el examen de oposición escrito, en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 52/14, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor/a Tutelar ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus



modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda —en mayor o menor medida— un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario —en su caso— aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura al candidato que resulte en primer lugar.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de elección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 16/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.

Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 7/14, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.



Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que en tal contexto, el Dr. Dellutri afirma que el Jurado incurrió en una arbitrariedad al reducir su calificación porque los aspectos negativos que sus integrantes remarcaron para la solución del caso y la devolución individual respecto de las pautas generales, carecen de fundamento fáctico, y solicita que se eleve su puntaje.

Que tras hacer mérito de la labor llevada a cabo por el Jurado -quien incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes-, y contrastarlos con los fundamentos vertidos en la impugnación, concluyó la Comisión que todas las críticas introducidas se dirigen a cuestionar el modo en que fue valorado el desarrollo del examen pero sin aportar ningún razonamiento que haga vislumbrar la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar de los evaluadores, sino que sólo se trata de argumentaciones que no superan lo meramente opinable.

Que se advierte que toda vez que el concursante no logra rebatir ninguna de las observaciones que el Jurado le atribuye a su examen, la cuestión se reduce a una mera discrepancia con el quantum de la calificación asignada.

Que consecuentemente, opinó la Comisión que corresponde estar a lo resuelto por el Jurado de expertos -órgano facultado constitucional y legalmente para llevar adelante la corrección de la evaluación- y mantener la calificación que le fuera asignada originalmente.

Que con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por la celebración de la entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 35 que reproduce lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, en cuanto que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes,



teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Que esta etapa del procedimiento concursal permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Asesor Tutelar ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que respecto de esta cuestión las denominadas “Reglas de Brasilia” insisten en que en los procedimientos de selección se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo.

Que a la luz de lo expuesto y, en función de lo que surge del Acta N° 328/14, la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que tanto las preguntas formuladas por los integrantes de la Comisión como por la Sra. Asesora General Tutelar se sujetaron a las pautas generales requeridas y la calificaciones se encuentran debidamente motivadas en los dictámenes particulares, que expresan pormenorizadamente las razones valoradas por la Comisión para la asignación de los puntajes.

Que dicho ello, corresponde señalar que el impugnante solicita que se le otorgue la máxima calificación, en tanto considera –luego de referirse a todos los puntos que abordó– que su desempeño a lo largo de la entrevista personal cumplió con todas las pautas exigidas por el artículo 39 del Reglamento de Concursos.



Que lo cierto es que el Dr. Dellutri únicamente basa su impugnación en una apreciación personal acerca de cómo debió valorarse su desenvolvimiento en la entrevista pero sin arrimar ninguna argumentación que vaya más allá de esa diferencia de criterio entre el concursante y el órgano encargado de llevar adelante tal ponderación.

Que en atención a lo expuesto, lo aludido por el impugnante no conmueve la razonabilidad de la decisión, ni por ende el criterio enunciado de forma unánime por los integrantes de la Comisión.

Que respecto de la impugnación efectuada en relación al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes, recalca el dictamen que la tarea respectiva no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro de un marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Que en este sentido, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas.

Que en ese marco, la Comisión llevó adelante la tarea de ponderación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que en lo que se refiere al apartado "Antecedentes Profesionales", el impugnante resalta que se ha omitido considerar en sus antecedentes profesionales, los periodos en los que se desempeñó interinamente en el cargo Defensor Oficial de Primera Instancia ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas en las Defensorías N° 6 y N° 18.

Que agrega que las concursantes Ohman, Pierri Alfonsín, Angulo y Filguera acreditan el ejercicio interino en el cargo de magistradas y fueron calificadas con mayor puntaje y, en función de ello solicita que, a la luz del principio de igualdad, se equipare su calificación con quienes se hallan en igual situación a la del suscripto.

Que en lo que se refiere al rubro "Especialidad" sostiene que fue calificado con siete (7) puntos y, agrega que si bien los concursantes Vaca y Sáenz Tejeira



no poseen actividad profesional acreditada vinculada a la materia objeto de la intervención del Asesor Tutelar en forma específica, recibieron una calificación superior.

Que por ello, solicita se equipare su situación a la de los nombrados, máxime teniendo en cuenta que su desempeño como funcionario de Juzgado y en la defensoría oficial ante el fuero, así como también en su carácter de defensor oficial, tuvo oportunidad de intervenir en numerosos casos vinculados a niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos mentales.

Que la Comisión propone hacer lugar al planteo esgrimido, con el fin de evitar diferenciaciones arbitrarias a la hora de calificar a los participantes, ya que debió considerarse la dedicación del funcionario a la especialidad penal contravencional y de faltas, y consecuentemente entiende que debe incrementarse en un (1) punto el subrubro "Especialidad", correspondiente al rubro "Trayectoria Profesional".

Que en relación al agravio vinculado a que la beca otorgada por la Comisión Fulbright sea valorada dentro del rubro "Docencia", destaca la Comisión que consideró dicho antecedente en la sección "Otros Antecedentes Relevantes", con lo cual la mera intención del impugnante para que se pondere en otro apartado, no resulta suficiente como para tener acogida favorable, máxime cuando no se incurrió en error u omisión alguno.

Que respecto al puntaje otorgado dentro de antecedentes académicos, en particular "Publicaciones", el impugnante sostiene que el trabajo referido a "Nuevos lineamientos en materia de medidas cautelares", fue señalado en el formulario respectivo como artículo, pese a que se trata de un capítulo de un libro.

Que sobre el punto, sostuvo la Comisión de un lado, que fue el propio concursante quien clasificó a esta publicación como artículo al momento de realizar la inscripción al concurso, y del otro, que la mentada publicación consta de dieciocho (18) carillas, dentro de la obra "Revista de Derecho Procesal Penal", de editorial INECIP, entendiéndose por ende que fue bien evaluada como artículo y proponiendo la desestimación del agravio.

Que por último, el concursante señala que se ha omitido valorar su labor como redactor del libro "Derecho Penal Internacional", de autoría del Dr. Zuppi y publicado por la Editorial Abeledo Perrot, en agosto de 2013.



Que respecto de este agravio sostuvo la Comisión que si bien se reconoce -al final de la introducción del libro- la ayuda prestada por el concursante, lo cierto es que de la obra no se desprende que el impugnante haya sido el redactor del libro en cuestión.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que *"...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)"* (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se hace lugar parcialmente a la impugnación formulada por el Dr. Rodrigo Carlos Dellutri al puntaje asignado en su evaluación de antecedentes, incrementando en un (1) punto el rubro "Especialidad", de la sección "Antecedentes Profesionales", y se rechazan las impugnaciones respecto de las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes, en la entrevista personal y en el examen de oposición escrito.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por el Dr. Rodrigo Carlos Dellutri respecto al puntaje asignado en su evaluación de antecedentes, e incrementar en un (1) punto el rubro "Especialidad", de la sección "Antecedentes Profesionales", por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Rechazar las impugnaciones formuladas por el Dr. Rodrigo Carlos Dellutri respecto de las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes, en la entrevista personal y en el examen de oposición escrito, por las razones expuestas en los considerandos.

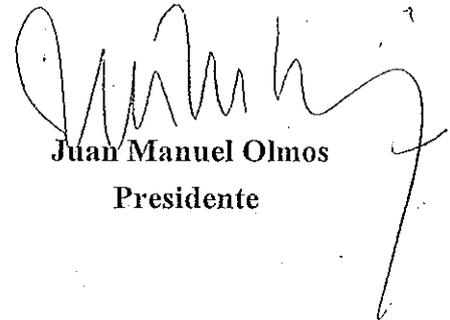


Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 19 /2015



Marcela Basterra
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente